DICTAMEN No. 268

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada el día diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y siete, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:
Número 45. Se da cuenta con consulta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil, Administrativo y Laboral del Tribunal Provincial Popular de Ciego de Avila, elevada por el conducto reglamentario, que es del tenor siguiente:
"La Ley número 48 "Ley General de la Vivienda" en su capítulo 11, sección tercera, establece el tratamiento a seguir con los ocupantes ilegales, estando dentro de los casos que se considerarán como tales los recogidos en los incisos b) y c) del artículo 28 de la mencionada ley. El último párrafo de ese artículo establece que "la disposición de la Dirección Municipal de la Vivienda que contenga la declaración de ocupante ilegal no será recurrible en la vía administrativa ni en la judicial.
De igual modo, la Instrucción número 2 dictada el veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y seis por el Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda que regula el procedimiento para la declaración de ocupante ilegal y la ejecución de esta medida, establece en su resuelvo décimosexto que "contra la resolución que decrete la ocupación ilegal no procederá recurso alguno ni en lo administrativo ni en lo judicial.
Al efectuar un análisis comparativo de estas dos disposiciones sobre el hecho concreto de la declaración de ilegal y la limitación del posible recurso en la vía administrativa y judicial, con otra disposición de la susomentada ley : el último párrafo del artículo 64 cuando se refiere a la resolución de la Dirección Municipal de la Vivienda, conminando al conviviente para que abandone la vivienda expresa que "contra la resolución de la Dirección Municipal de la Vivienda no cabrá recurso alguno en lo administrativo ni en lo judicial" ; nos damos cuenta que en este último caso se expresa de forma indubitada que contra esa resolución sea cual fuere la disposición que contenga, no cabrá recurso alguno, lo cual se corrobora además en el último párrafo de la décimotercera de las disposiciones transitorias de la ley de marras.
Teniendo en cuenta que tanto en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 28 de la referida ley, como lo establecido en el resuelvo décimosexto de la instrucción supramencionada, se refiere únicamente a casos donde se decrete por resolución de la Dirección Municipal de la Vivienda la declaración de ocupante ilegal, nos surge la siguiente duda :
En los casos donde se solicite por un particular a la Dirección Municipal de la Vivienda, se declare a un ciudadano ocupante ilegal, amparado por ejemplo, en los incisos b) y c) del artículo 28 de la Ley y ese órgano administrativo no acceda a lo solicitado y resuelva disponiendo cualquier otra decisión que no sea la de declarar al ciudadano ocupante ilegal. ¿Pudiera tener derecho el actor a establecer demanda administrativa contra esa resolución solicitando del tribunal ordenar la declaración de ocupante ilegal ?".
El Consejo, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:
DICTAMEN No. 268

Que son claros los términos de los artículos 28, 32 y 64 de la Ley General de la Vivienda, en le sentido de que contra las resoluciones que dicte la Dirección Municipal de la Vivienda en los casos a que los expresados artículos se refieren, no cabrá recurso en lo administrativo ni en lo judicial, por lo que tramitado un asunto fundado en alguno de los citados preceptos, la resolución que lo resuelve, no puede ser impugnada en la vía judicial.
No obstante, conforme a lo dispuesto en la Disposición Especial décimoquinta de la aludida ley, las resoluciones de que se trate podrán ser objeto de revisión, de oficio o a solicitud del interesado por el Instituto Nacional de la Vivienda, tal como prevé las reglas establecidas por la Instrucción número nueve de fecha 29 de diciembre de 1986.